

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0562/14 CORPFIN / FCCL

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de marzo de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de CORPFIN CAPITAL ASESORES, S.A., S.G.E.C.R. (en adelante CORPFIN) del control exclusivo sobre FCC LOGÍSTICA S.A. (en adelante FCCL).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por la adquirente, CORPFIN, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra b) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 10 de abril de 2014, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (4) La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de CORPFIN del control exclusivo sobre FCCL.
- (5) Con fecha 27 de febrero de 2014, las partes suscribieron un conjunto de contratos que regulan los términos y condiciones que deberán regir la operación: Contrato de Compraventa de Acciones, Acuerdo de Accionistas, Acuerdo Provisional de Accionistas, Acuerdo de Accionistas del Equipo CORPFIN, Contrato de Inversión, Acuerdo de Coinversión y Contrato de Asesoría.
- (6) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b de la LDC.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (7) De acuerdo con la notificante, la operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (8) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1 Adquiriente: CORPFIN CAPITAL ASESORES, S.A., S.G.E.C.R. (CORPFIN)

(9) CORPFIN es una entidad gestora cuyo objeto principal consiste en el asesoramiento y la gestión de fondos de capital riesgo y/o vehículos de inversión.

(10) Desde 1996 ha creado tres fondos de capital riesgo y un cuarto fondo está en proceso de creación a efectos de la Operación Propuesta, Corpfín Capital Fund IV (CCFIV), que adquirirá el control exclusivo sobre FCCL.

(11) Adicionalmente a la gestión de fondos de capital riesgo, CORPFIN tiene otras áreas de negocio: Corpfín Capital Real Estate Partners, centrada en inversión de capital riesgo en activos inmobiliarios terciarios en España, y Corpfín Capital Ventures Tech, focalizada en inversiones en proyectos en su fase más temprana y start-ups en empresas en Internet en España.

IV.2 Adquirida: FCC LOGÍSTICA S.A. (FCCL)

(12) FCCL es una filial del Grupo FCC que ofrece actualmente en España y Portugal (en el primer caso de manera directa y en el segundo a través de una filial) una oferta global de soluciones logísticas para la cadena de suministro a múltiples sectores.

(13) FCCL es propiedad al 100% del Grupo FCC (encabezado por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., FCC) a través de la sociedad FCC Versia, S.A. que posee la titularidad del 100% de las acciones de FCCL.

(14) FCCL es propietaria del 99,9% de las acciones de FCC Logística Portugal, S.A. que realiza las actividades de logística de FCCL en dicho país.

V. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(15) Los Contratos suscritos por las partes recogen pactos que la parte notificante considera accesorios a la operación de concentración y necesarios para llevarla a término. Estos pactos son: unas Cláusulas de no competencia recogidas en el Contrato de Compraventa de Acciones, el Acuerdo de Accionistas y Acuerdo Provisional de Accionistas, y una Cláusula de no captación recogida en el Contrato de Compraventa de Acciones.

V.1. Cláusula de no competencia

(16) La Cláusula [...] ¹ de no competencia del Contrato de Compraventa de Acciones supone el compromiso de la parte vendedora durante un período de **[≤ 3 años]** de no participar, ni ella ni el Grupo FCC, en ningún negocio que resulte de competencia con la actividad de la gestión de la cadena de suministro y las actividades logísticas desempeñada actualmente por FCCL en España y Portugal.

(17) No obstante, lo anterior no se aplicará a la adquisición por parte de FCC de compañías que compitan con las actividades que actualmente realiza FCCL en España y Portugal, siempre y cuando [...].

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

(18) La Cláusula de no competencia, recogida en los Acuerdos de Accionistas y Provisional de Accionistas en sus respectivas [...], hace referencia a un compromiso por parte de los miembros del Equipo Directivo de FCCL para [...].

V.2. Cláusula de no captación

(19) La Cláusula [...] de no captación recogida en el Contrato de Compraventa de Acciones se refiere al compromiso de la vendedora, FCC Versia, durante [**≤ 3 años**], de que ningún miembro del Grupo FCC intentará contactar, emplear o atraer a ningún empleado [...].

V.3. Valoración de las restricciones accesorias

(20) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia, así como lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en este caso el contenido y la duración de la Cláusula de no competencia del Contrato de Compraventa de Acciones entra dentro de lo que se considera razonable en este tipo de operaciones.

(21) Sin embargo, en cuanto a las Cláusulas de no competencia recogidas en los Acuerdos de Accionistas y Provisional de Accionistas, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación de la Comisión citada, las cláusulas inhibitorias de la competencia se pueden considerar accesorias a una operación en cuanto que obligan al vendedor. Teniendo en cuenta que los miembros del Equipo Directivo de FCCL no son vendedores en esta operación, se considera que dichas cláusulas no forman parte de la misma, quedando fuera de la concentración notificada.

(22) Por otra parte, la duración de la restricción accesorias no debe exceder de lo que requiere razonablemente la realización de la concentración que, según la Comunicación mencionada, debe ser como máximo de tres años. En este caso, la duración de estas Cláusulas de no competencia es la de [...], quedando por tanto indefinida.

(23) Por estas razones, se considera que las Cláusulas de no competencia recogidas en los Acuerdos de Accionistas y Provisional de Accionistas deben quedar fuera de la operación de concentración.

(24) Por lo que respecta a la Cláusula de no captación recogida en el Contrato de Compraventa de Acciones, ésta sólo quedará cubierta en la medida en que afecte a trabajadores del negocio adquirido.

VI. VALORACIÓN

(25) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva ya que no existe solapamiento, al no estar CORPFIN activa en ninguno de los mercados en los que opera FCCL.

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.